

**DERECHO DISCIPLINARIO
NOVEDADES DE LA LEY
1474/011 QUE MODIFICA LA
LEY 734/002**

**DOCENTE
IVAN DARIO BOTERO
MUÑOZ**



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



ART. 209 DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

- **La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones:**
- **Principios:**
- **Éticos y políticos: moralidad e imparcialidad.**
- **Técnico - Administrativos: eficacia – economía – celeridad.**
- **Procedimentales: igualdad – publicidad – economía.**



DERECHO DISCIPLINARIO DEFINICION

- Para la Corte Constitucional “ **el Derecho Disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimiento para aplicarlas**”.
- “...**el Derecho Disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan**”.
- Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado.
- El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas” (Sentencia C-417 de 1993)



Que es el ilícito disciplinario

- **La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.**



- **La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.**



PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Art. 1: Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado

Art. 2: Titularidad de la acción disciplinaria. Procuraduría General de la Nación, Personerías, Control disciplinario interno.

La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra.

Art. 3: Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación Consejo Superior de la Judicatura

Art. 4: Legalidad. Faltas descritas en la ley vigente

Art. 5: Ilicitud sustancial. La falta es antijurídica cuando afecte deber funcional

Art. 6: Debido proceso.

Art. 7: Efecto general inmediato de las normas procesales

Art. 8: Reconocimiento de la dignidad humana. Respeto debido, dignidad humana

Art. 9: Presunción de inocencia. Toda duda se resuelve a favor del investigado

Art. 10: Gratuidad de la acción disciplinaria. Salvo el costo de las copias



Art. 11: **Ejecutoriedad.** Non bis in idem

Art. 12: **Celeridad de la actuación disciplinaria.**

Art. 13: **Culpabilidad.** Faltas sancionables a título de dolo o culpa

Art. 14: **Favorabilidad.** Ley permisiva se aplica de preferencia

Art. 15: **Igualdad ante la ley disciplinaria.** Sin distingos sexo, raza, lengua, religión, etc.

Art. 16: **Función de la sanción disciplinaria.** Preventiva y correctiva

Art. 17: **Derecho a la defensa.**

Art. 18: **Proporcionalidad.** La sanción corresponderá a la gravedad de la falta

Art. 19: **Motivación.**

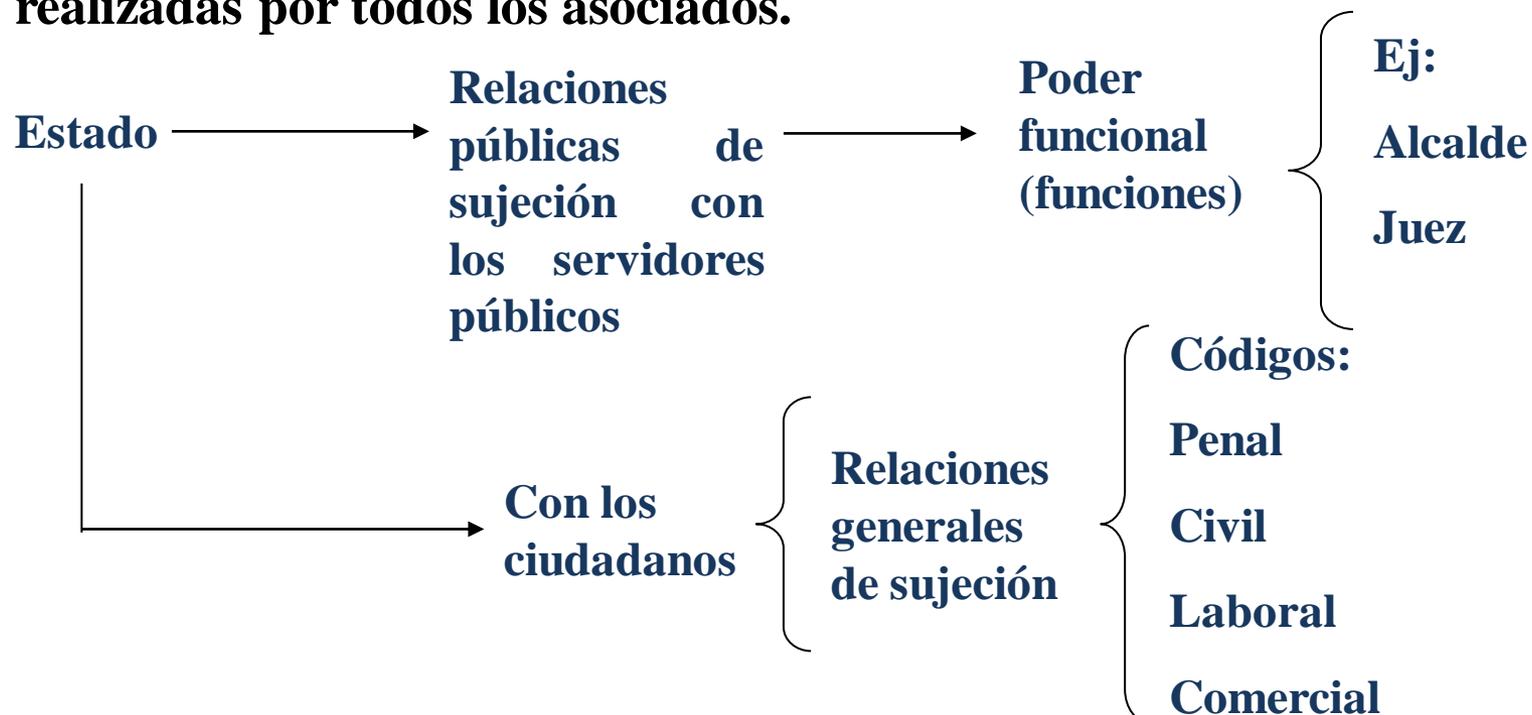
Art. 20: **Interpretación de la ley disciplinaria.** Prevalecer la justicia, la verdad material y el cumplimiento de derechos y garantías.

Art. 21: **Aplicación de principios e integración normativa.** La ley y la constitución política, tratados internacionales, códigos: CCA, Penal, CPP, CPC

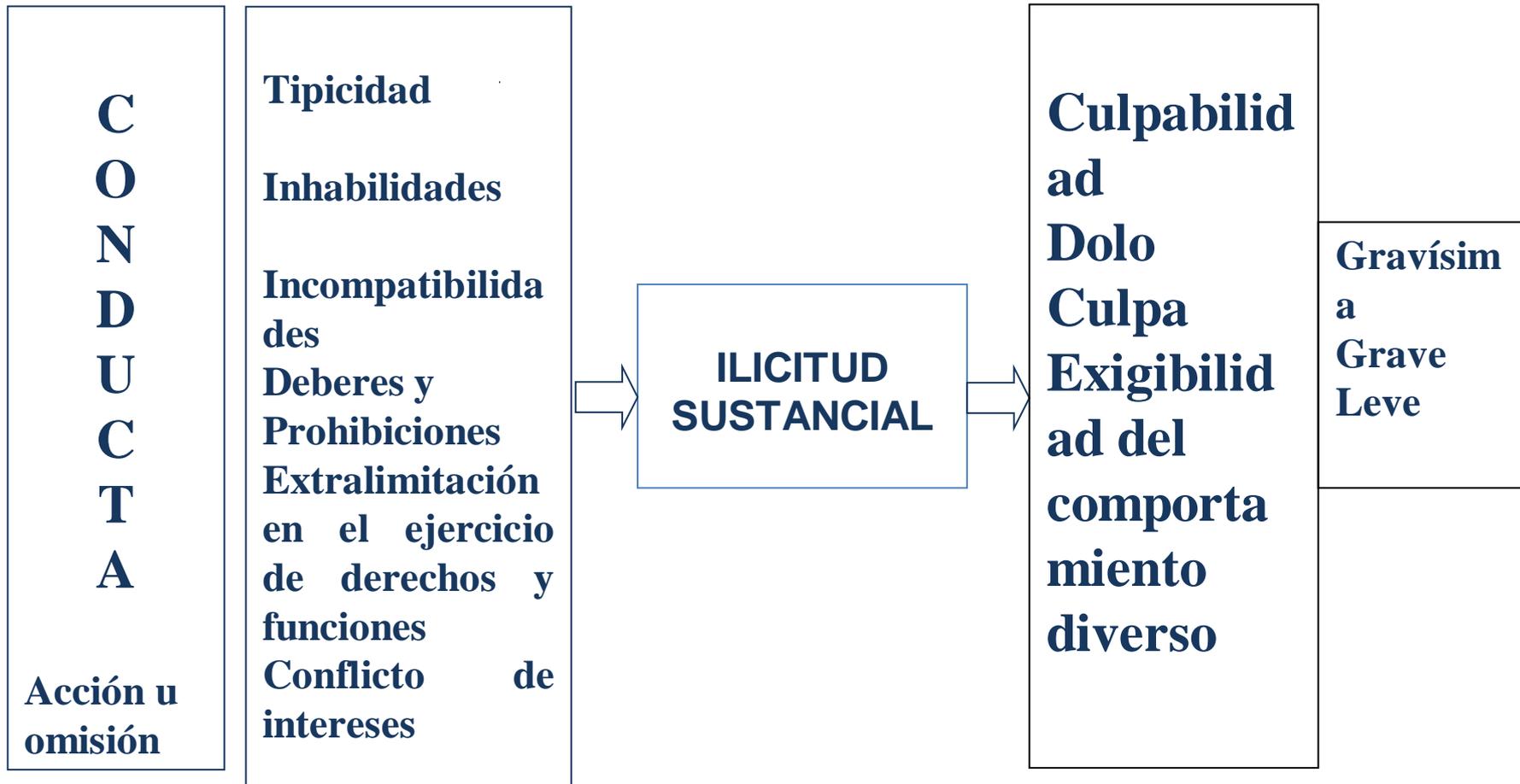


Para qué el derecho disciplinario?

De acuerdo con el art. 95 de la carta, el Estado tiene la potestad reglada de exigir responsabilidad penal o civil que generen las conductas realizadas por todos los asociados.



ESTRUCTURA DE LA FALTA DISCIPLINARIA



CLASES DE FALTA

1. Gravísimas (Art. 48 Ley 734 de 202)

2. Graves y leves: Criterios de dosificación

- . Grado de culpabilidad

- . Naturaleza esencial y grado de perturbación del servicio.

Jerarquía y mando del servidor público.

- . Concurso de varias personas.

- . Realización típica de la falta, objetivamente gravísima cometida con culpa

Grave..



- **NOVEDADES DISCIPLINARIAS CON LA LEY 1474 DE 2011 O ESTATUTO ANTICORRUPCION**



Competencia de los consejos seccionales de la judicatura en materia disciplinaria

- **Además de surtir las investigaciones de funcionarios judiciales y abogados**
- **Examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia**



Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002,

- **Son faltas gravísimas las siguientes:**
- **64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción".**



Artículo 44 de la ley 1474/2011 Sujetos disciplinables. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

- El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.
- Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.



PARTICULARES SUJETOS DISCIPLINABLES

- **Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.**
- **No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.**
- **Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.**



LA REVOCATORIA DIRECTA

- Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.
- **Parágrafo 1º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.**
- **Parágrafo 2º. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario**



Causal de revocación de las decisiones disciplinarias

- **En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.**



Medios de prueba

- **Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.**



Término de la investigación disciplinaria

- **El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.**
- **En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.**



Decisión de cierre de investigación

- **Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.**
- **En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.**



NULIDADES PROCESALES ALEGADAS EN LOS DESCARGOS

- **Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.**



Traslado para alegatos de conclusión

- **Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión**



RECURSOS EN EL PROCESO VERBAL

- El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.
- El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.
- Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.
- Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito



RESPONSABILIDAD DE LOS ASESORES, CONSULTORES, INTERVENTORES

- **Los consultores y asesores externos y los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, interventoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría, asesoría o interventoría**



Falta gravísima del supervisor o interventor en el contrato estatal

- El numeral **34** del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:
- **No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.**



INCOMPATIBILIDAD E INHABILIDAD

Incompatibilidad

Situación de choque o exclusión, creada por el ejercicio simultáneo de funciones públicas o privadas con el cual se lesionan los principios de moralidad, la convivencia pacífica y la transparencia.

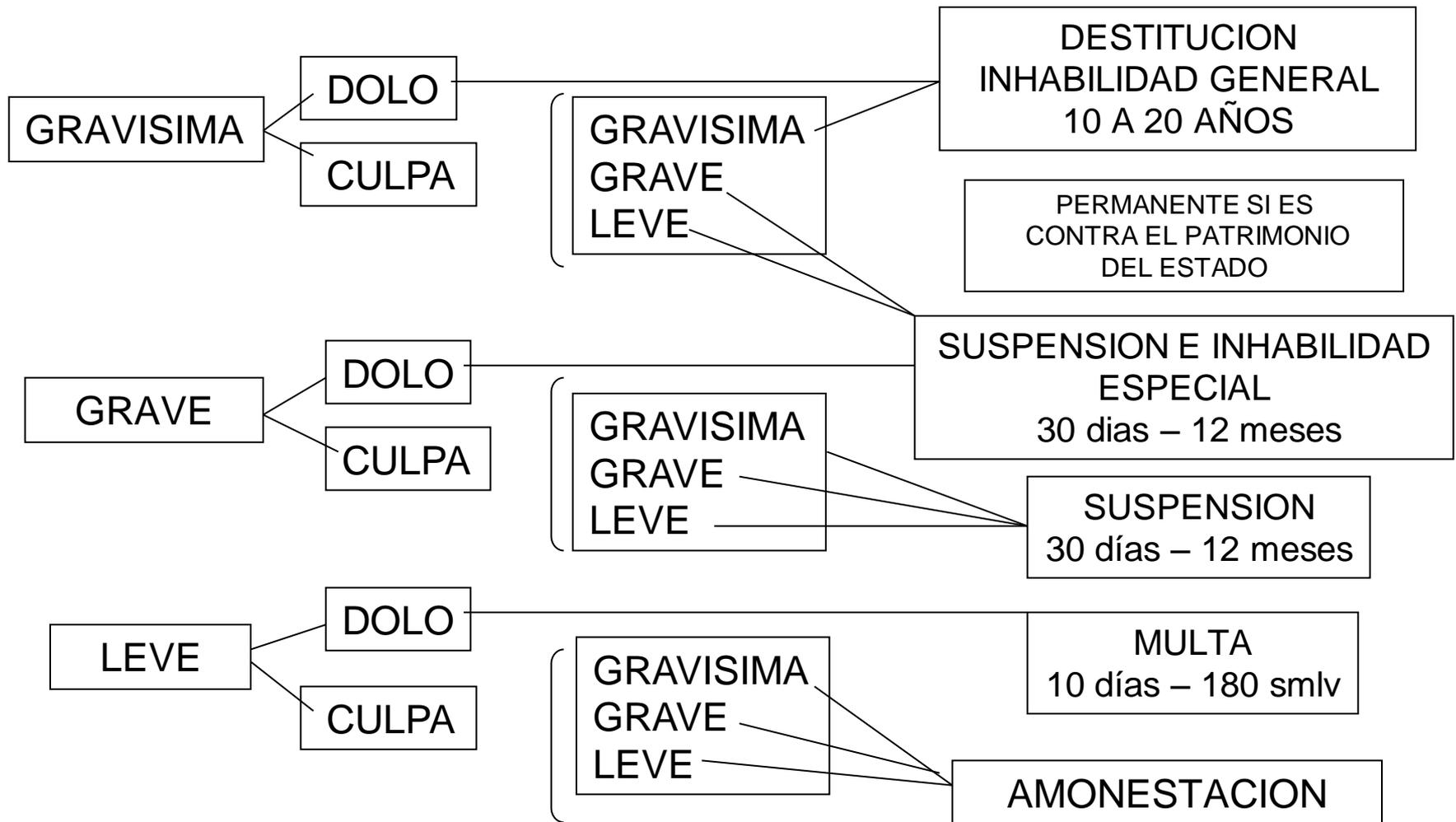
Inhabilidad

Límite razonable a los intereses particulares de los servidores públicos, o, cuando ciertas actuaciones privadas no puedan adelantarse ante uno o varios sectores del Estado por haber servido en ellas y esto, para evitar el tráfico de influencias o el aprovechamiento privado de posiciones oficiales que desempeñaron en el pasado inmediato.

Prohibición como una obligación de no hacer, con la finalidad de garantizar el interés general frente a los intereses de los particulares, en relación con quienes están o han estado al servicio del Estado



FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS



PROCESO ORDINARIO

Indagación preliminar

Investigación disciplinaria

Evaluación de la Investigación disciplinaria

Cargos

Descargos

Traslado

Fallo

INDAGACION PRELIMINAR

Una vez que el Ministerio Público (Procuradurías o Personerías) tiene conocimiento de una queja, se inicia el proceso disciplinario mediante auto que se denomina Indagación Preliminar.

Dicha etapa pretende los siguientes:

FINES:

- **Verificar la ocurrencia de la conducta.**
- **Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria.**
- **Identificar o individualizar el autor.**



INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Objeto: Verificar:

Ocurrencia de la conducta

Tipicidad

Motivos determinantes

Tiempo, modo y lugar

Perjuicios

Responsabilidad

- **Doce meses desde la apertura**
- **En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados**



EVALUACION DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA – PLIEGO O ARCHIVO

Procedencia:

- 1. Recaudo de la prueba para formular cargos**
- 2. Vencido el tiempo**

Pliego: Demostración objetiva de la falta.

Prueba de la responsabilidad

Archivo Art. 73 y 156

Certeza de no existencia (73)

No prueba para pliego (156)



DESCARGOS PRUEBAS Y FALLOS

10 Días

Secretaría

Sujetos

Procesales

Aportar

y solicitar

Pruebas

Solicitar

nulidades

**Periodo
probatorio
90 días**

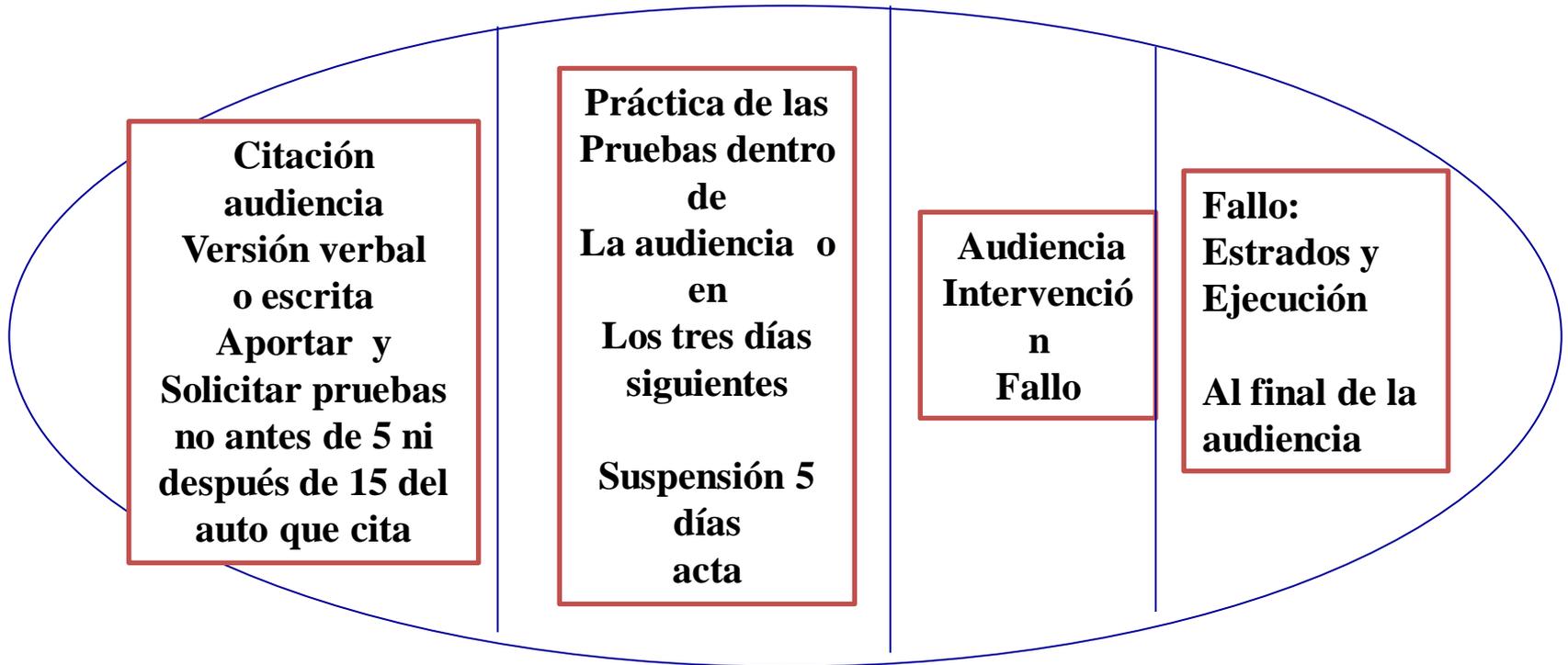
**20 días de
Vencido el
término para
presentar
aleatos**

**Certeza:
Ocurrencia
Responsabilidad**

PROCESO VERBAL

Causales

- **Flagrancia** - **confesión**
- **Leves**
- **Gravísimas señaladas**
- **Pruebas para pliego de cargos**



GRACIAS



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia

